Bogotá, D.C.,

**Doctora**

**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

Coordinador del Grupo De Calificación y Cumplimiento

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C.

**REFERENCIA. PROCESO VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTIA – ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

**RADICADO INTERNO: 2022193719-007-000**

**1 – 12 BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**506 – FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**ANEXOS - FOLIOS**

**EXPEDIENTE: 2022-5693**

**DEMANDANTE: YIMI ARTUNDUAGA YUNDA**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURA Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Respetado Doctor:

**JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., adjunto, encontrándome dentro del término de traslado de la demanda presentada por el señor YIMI ARTUNDUAGA YUNDA, doy contestación a la misma, en los siguientes términos:

1. **OPORTUNIDAD**

La demanda instaurada por el Señor Omar Camilo González Valencia en calidad de apoderado del señor YIMI ARTUNDUAGA YUNDA, en adelante el Demandante, fue notificada mediante comunicación recibida por el Banco GNB SUDAMERIS S.A., el día 03 de enero de 2023, entendiéndose notificado luego de transcurridos dos días, corriendo el termino de traslado, por lo cual, la presente contestación se presenta en forma oportuna.

1. **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Respecto a la única pretensión formulada, nos oponemos en atención a que el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentra ajustado a Derecho, por lo que solicito respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.

Así mismo, precisamos que el Banco GNB Sudameris S.A., ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro suscrito por el demandante, póliza de vida grupo deudores 994000000003.

De la misma manera, manifestamos en cuanto a la reclamación del seguro que, pese a que el demandante presenta una Incapacidad Total y Permanente, con un PCL del 58.6%, los eventos generadores de la incapacidad no se constituyeron, ni se presentaron durante la vigencia de la póliza 994000000003, encontrándonos ante un evento que no está comprendido en la definición del amparo de Incapacidad Total y Permanente del contrato de seguro que nos ocupa.

Lo anterior, por cuanto según se observa en el dictamen emitido por la Dirección de Sanidad, adjunto a la demanda, el demandante en el año 2010, fue calificado con una disminución de capacidad laboral del 34%, sin que al ingreso de la póliza, hubiera declarado tal situación, ni sus enfermedades, ni ningún otro antecedente de salud, por lo tanto, se presentó también el fenómeno jurídico de la reticencia.

Por lo anterior, no hay lugar al pago del seguro reclamado por el demandante, no existen razones de hecho, ni de derecho, para que se realice el pago del seguro por las razones expuestas, por parte del Banco GNB Sudameris S.A.

1. **RESPECTO DE LOS HECHOS**

A continuación, nos pronunciaremos sobre los hechos expuestos por el Demandante en el capítulo HECHOS de la demanda, como se indica a continuación:

**A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO**: No es cierto como está redactado. El señor Artunduaga se vinculó contractualmente con el Banco GNB Sudameris S.A., desde el año 2018 a través de los créditos de libranza relacionados a continuación:



Adjuntamos mediante **Anexo 1**, históricos de pagos que contienen los abonos recibidos para cada obligación, así como tablas de amortización en las cuales se detallan las condiciones financieras aprobadas por el Banco, **Anexo 2.**

En cuanto a la obligación vigente No. 106928308 a continuación relacionamos la forma en que fue desembolsada:



Precisamos que la mencionada obligación se encuentra vigente y al día en sus pagos registrando un saldo total para su cancelación al corte 30 de enero de 2023 de $ 90.818.819.

Así mismo, confirmamos que para el otorgamiento del crédito No. 106928308 era indispensable que el deudor contratara un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora para respaldar la obligación adquirida ante un eventual caso de muerte o de incapacidad total y permanente. Para el presente caso, el demandante adquirió la póliza No. 083003990995 con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., según se observa en la copia de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por el señor Artunduaga, adjunta en **Anexo 3**, de la cual el Beneficiario era el Banco GNB Sudameris S.A., habiendo otorgado la entidad aseguradora al cliente los amparos que se indican en el Certificado de Coberturas emitido por la citada entidad, adjunto, **Anexo 4**.

Así mismo, aclaramos que el Banco GNB Sudameris S.A., al momento de la vinculación de un cliente suministra el documento Aceptación para Ingreso Póliza Grupo de Vida Deudores de Libranza para su diligenciamiento donde el valor de la prima de seguro se encuentra dentro de la cuota pactada. Así como al ser el Banco el beneficiario de la póliza le corresponde le sean pagados los valores insolutos ante la ocurrencia de uno de los amparos otorgados por la aseguradora, los cuales se encuentran descritos en el Certificado de Coberturas, adjunto.

Ahora bien, para la fecha de estructuración de la incapacidad manifestada por el Accionante esto es el día 09 de julio de 2021, el señor Artunduaga presentaba vínculo con el Banco a través de la Obligación No. 106613705, la cual fue desembolsada el 18 de diciembre de 2020, por un monto de $99.400.000 a un plazo de 60 meses, con cuotas fijas, mensuales y sucesivas por valor de $1.420.823, con primera fecha de pago para el día 05 de febrero de 2021 tal como se describe en el cuadro inicial, habiendo adquirido la póliza de seguro para el mencionado crédito con la Aseguradora Solidaria de Colombia, **Anexo 5.**

De la misma manera, manifestamos que en cuanto a la reclamación del seguro, pese a que el demandante presenta una Incapacidad Total y Permanente, con un PCL del 58.6%, los eventos generadores de la incapacidad no se constituyeron, ni se presentaron durante la vigencia de la póliza 994000000003, encontrándonos ante un evento que no está comprendido en la definición del amparo de Incapacidad Total y Permanente del contrato de seguro que nos ocupa.

Lo anterior, por cuanto según se observa en el dictamen emitido por la Dirección de Sanidad, adjunto a la demanda, el demandante en el año 2010, fue calificado con una disminución de capacidad laboral del 34%, sin que al ingreso de la póliza, hubiera declarado tal situación, ni sus enfermedades, ni ningún otro antecedente de salud, por lo tanto, se presentó también el fenómeno jurídico de la reticencia.

Por lo anterior, no hay lugar al pago del seguro reclamado por el demandante.

**AL HECHO TERCERO:** Nos atenemos al tener literal del documento citado en este hecho.

**A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO:** Son ciertos.Para el día 08 de julio de 2022 el demandante a través delbuzón [centrodeatencionalcliente@gnbsudameris.com.co](mailto:centrodeatencionalcliente@gnbsudameris.com.co) canal establecido por el Banco para la recepción de solicitudes, radicó el derecho de petición adjunto, **Anexo 6**, solicitando la afectación de la póliza de seguro en razón a la incapacidad que le fue determinada, habiéndose emitido respuesta por parte del Banco según comunicación adjunta de fecha 27 de julio de 2022 a través de la cual le fue explicado al demandante la imposibilidad de afectar dicha póliza de seguro en razón a que la incapacidad total y permanente le fue diagnosticada con anterioridad al desembolso otorgado el 15 de octubre de 2021, respuesta de cual remitimos copia mediante, **Anexo** **7**, información que le fue reiterada al cliente el día 31 de agosto de 2022, **Anexo 8**, en atención a un nuevo requerimiento presentado al Banco por parte del demandante.

**A LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO:** Son ciertos.De fecha 28 de octubre de 2022 el señor Omar Camilo González Valencia radicó derecho de petición al Banco en calidad de apoderado del demandante mediante el cual solicitaba copia de la póliza de seguro suscrita para el crédito No. 106928308 así como afectación de la póliza de seguro basado en la incapacidad determinada, **Anexo 9**, habiéndose emitido respuesta mediante comunicación de fecha 04 de noviembre de 2022, **Anexo 10**, en la cual le fueron reiterados los términos en que fueron atendidas las respuestas emitidas con anterioridad y donde se confirmaba la imposibilidad de afectar la póliza de seguro.

**IV. EXCEPCIONES**

**1. EL BANCO GNB SUDAMERIS HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE.**

De acuerdo con la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB SUDAMERIS ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y derivadas de una operación de crédito.

En particular, como resultado del contrato de mutuo, surge para el Banco la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por el Demandante.

El Banco cumplió con la obligación principal a su cargo: hacer el desembolso de recursos.

A su vez, en consideración de su calidad de acreedor, para cada uno de los periodos de pago y oportunidad de pago, liquidó e imputó los abonos a los saldos existentes a cargo del Demandante, en aplicación de los artículos 881 del Código de Comercio y 1653 del Código Civil, en cuanto al cobro en primer lugar de los intereses, pues si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a los intereses y posteriormente a capital.

Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses se refiere y causación de intereses de mora.

De la misma manera, es importante manifestar que el Banco suministró al accionante a través de la asesora que lo atendió la información relacionada con el producto a adquirir, de lo cual da cuenta la Solicitud de Libranza Libre Inversión, adjunta.

Así mismo, es importante manifestar que el demandante en el presente asunto incumplió la obligación a su cargo contemplada en el artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, según se trascribe:

*“b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas…”.*

Por lo anterior, era su obligación informarse acerca de las condiciones de sus productos y de la póliza de seguro por él adquirida, en la cual declarado haber suministrado información exacta, veraz y completa.

**2. EL BANCO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR AL DEMANDANTE LA INFORMACION NECESARIA FRENTE A LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS**

De acuerdo con los documentos conocidos por el demandante, él fue informado sobre los productos adquiridos, los requisitos exigidos para la contratación del crédito, así como para la contratación del seguro.

Revisados los documentos que conforman la carpeta del crédito, se concluye que el Banco entregó al demandante la información necesaria para que se formara un criterio propio, independiente, sobre la naturaleza y condiciones de las operaciones contratadas. Por lo cual, le asistía la responsabilidad al demandante, en caso de persistir dudas o inquietudes frente a la forma de contratación, solicitar ante el Banco o la Aseguradora las aclaraciones e información adicional que le permitiera precisar o conocer los puntos en duda y exigir de ser el caso, la entrega de la información faltante, incompleta o que requiriera para su conocimiento y aclarar las condiciones de contratación.

Conforme la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se establecen “Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros” y en su artículo 6 literal e), se contempla que constituye buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros

*“…d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos…”* .x

**3. BUENA FE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

El actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha estado ajustada, como corresponde a una Institución Financiera, acorde al principio de la Buena Fe, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, habiendo mantenido una conducta intachable y ceñida a los principios de la Buena Fe.

En el presente asunto, se encuentra demostrada la Buena Fe del Banco y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto suministró a los demandantes la información relativa a la operación del crédito y la relacionada con la póliza de seguro.

**4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL BANCO, EL HECHO RECLAMADO NO ES UN EVENTO AMAPARADO POR LA DEFINICION DE COBERTURA DE LA POLIZA (EXCLUSION PREEXISTENCIAS).**

De conformidad, con lo previsto en el clausulado de la póliza, el otorgamiento del amparo por incapacidad total y permanente se encuentra circunscrito a que “*…Las incapacidades producidas por enfermedades o patologías preexistentes solo podrán tener cobertura cuando estas sean manifestadas expresamente por el asegurado en la Declaración de Asegurabilidad…”.*

Así mismo, se indica claramente las EXCLUSIONES *“Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora”.*

Así las cosas, se encuentra probado en el expediente que el demandante presentaba una calificación anterior al ingreso de la póliza que no fue declarada al momento de su vinculación, así como tampoco informó las enfermedades que dieron lugar a dicha calificación, por lo tanto, no hay lugar al amparo solicitado.

**5. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, PUES LA NEGACION DEL PAGO POR PARTE DEL ASEGURADOR SE DIO EN ATENCION AL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR DE DECLARAR SU REAL ESTADO DE SALUD (RETICENCIA). EL BANCO ES UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Las operaciones realizadas con cualquier entidad del sector financiero y asegurador, están acompañadas del principio de la Buena Fe contractual, habiendo estado el actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ajeno a los hechos conforme están narrados en la Demanda, habiendo estado su conducta siempre acompañada como corresponde a una Institución Financiera, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, siendo un deber de lealtad.

De los antecedentes y pruebas que se tienen sobre el caso en particular, la solicitud de afectación de la póliza no es procedente teniendo en cuenta que en las condiciones de la póliza contratada se excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticados antes de la suscripción de la solicitud de seguros y que para el caso que nos ocupa el Accionante no declaró en forma completa sus antecedentes de salud, de conformidad con la Solicitud Individual de Seguro Grupo Vida Deudores, adjunto.

El demandante incumplió sus obligaciones, en el sentido de su deber de declarar su real estado de salud, declarar toda situación de salud que conociera, lo cual no hizo y dio lugar a la negación del pago solicitado.

**6. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.**

Consistente en que la Superintendencia deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

**V. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Históricos de pagos de los créditos No. 105442686, 106275245, 106613705 y 106928308, **Anexo 1.**
4. Tabla de amortización de los créditos No. 105442686, 106275245, 106613705 y 106928308, **Anexo 2.**
5. Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por el señor demandante para el crédito vigente No. 106928308, **Anexo 3.**
6. Certificado de Coberturas emitido por la compañía Aseguradora, **Anexo 4.**
7. Solicitud de seguro suscrita con la Aseguradora Solidaria de Colombia, **Anexo 5**.
8. Derecho de petición radicado por el cliente de fecha 22 de julio de 2022 y comunicación de respuesta emitida por el Banco, junto con el soporte de envío, **Anexos 6 y 7**
9. Respuesta emitida por el Banco de fecha 31 de agosto de 2022, junto con el soporte de envío, **Anexo 8.**
10. Derecho de petición enviado por el cliente el 28 de octubre de 2022 y comunicación de respuesta emitida por el Banco el 04 de noviembre de 2022, **Anexos 9 y 10**.
11. Solicitudes de seguro crédito cancelado.
12. Condiciones de la póliza.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Solicito a la Superintendencia fijar fecha y hora para que comparezcan el señor YIMIARTUNDUAGA YUNDA, a fin de que ABSUELVA el interrogatorio de parte que en su oportunidad allegaré a la Superintendencia, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí contenidas al momento de la diligencia.

**C. TESTIMONIO**

Se solicita se escuche en testimonio al asesor que atendió al demandante LUZ MARINA MORALES AREVALO, quien será citada través del Banco.

1. **NOTIFICACIONES**

Informamos al Despacho que la dirección de notificaciones judiciales es Carrera 7 No. 75-85 y la dirección electrónica para notificaciones judiciales es [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co).

Del Señor Juez,

**JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ**

**C.C. No. 52.898.163 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 150.376 del C.S. de la j.**

**Apoderada General**